



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-001-2015-00644-02
Demandante	María Angelina Mejía Mejía
Demandada	Lina Marcela Segura y Miguel Ángel García Díaz
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 37 de 10/03/2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad – litem de la parte demandada contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **14 de septiembre de 2022** el juzgado de conocimiento condenó en costas de primera instancia, de la siguiente manera: a cargo de la demandante María Angelina Mejía Mejía en favor del codemandado Miguel Ángel García Díaz y, de otro lado, a cargo de la codemandada Lina Marcela Segura a favor de María Angelina Mejía Mejía, en un 80%.

Ejecutoriada la sentencia, el **10 de octubre de 2022** el juzgado fijó las agencias en derecho en las sumas de \$ 500.000 a cargo de María Angelina Mejía Mejía y \$13'660.453 a cargo de Lina Marcela Segura.

Así, la secretaría liquidó las agencias en derecho de primera instancia de la siguiente manera: en la suma de \$500.000 a cargo de la señora María Angelina Mejía Mejía y a favor de Miguel Ángel García Díaz y \$10'928.362, que corresponde al 80% de las agencias en derecho, a cargo de Lina Marcela Segura y a favor de la demandante María Angelina Mejía Mejía.

Por último, mediante auto del **10 de octubre de 2022** la *a quo* aprobó la liquidación de costas.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la señora Lina Marcela Segura a través de *curador ad-litem* interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Para ello, indicó que la norma que regula la materia es el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que la demanda se formuló en el año 2015, esto es, previo a que entrara en vigencia el Acuerdo PSAA16-10554 de 05-08-2016. Asimismo, que para fijar el monto de las agencias se deben tener en cuenta dos variables, la primera, el tipo de proceso y, la segunda, la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, es decir, la finalidad de la actuación desplegada, por lo que en este caso la condena impuesta fue desproporcionada al no tomar en cuenta estos criterios.

El juzgado a pesar de considerar que le asiste razón al recurrente en cuanto a la norma aplicable -Acuerdo 1887 de 2003- no repuso la decisión, al disponer esta que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia la condena será hasta un 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Así, al liquidar las condenas impuestas en el fallo, estas ascendieron a \$75´891.403; valor que incluyó la sanción moratoria liquidada hasta la fecha de la decisión, de ahí que la suma de \$13´660.453 equivale al 18%; monto al que se le aplicó el 80% de agencias en derecho a que fue condenada, lo que arrojó la suma de \$10´928.362; guarismo que se encuentra dentro de los topes establecidos en el Acuerdo y que en todo caso atiende a la naturaleza del asunto, por lo que las mismas se encontraban ajustadas a derecho.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior fórmula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el 1887 de 2003, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Están sobre estimadas las agencias en derecho?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Acuerdo aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del **05-08-2016**; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Así las cosas, la Sala avizora que la fecha de radicación del proceso promovido por la demandante a través de apoderado judicial fue el 15-12-2015; por lo que el acuerdo que rige este asunto es el Acuerdo 1887 de 2003.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo 1887 de 2003)

2.2.1 Fundamento jurídico

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

En primera instancia:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 SMLMV en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta 4 SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

En segunda instancia:

- a) Hasta un 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente. Se incrementará hasta 2 SMLMV si además se reconocen una obligación de hacer.
- b) Hasta 2 SMLMV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Parágrafo:

- c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas.

En cuanto a las costas a favor del empleador, se dispuso que en primera instancia sería hasta 4 SMLMV y en segunda hasta 2.

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

2.2.2. Fundamento fáctico

Para definir el valor de las agencias es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, donde solamente se tienen en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue la declaratoria de un contrato de trabajo entre ella y Lina Marcela Segura y Miguel Ángel García Díaz y que tuvo como extremos el 10-02-2010 al 15-08-2015; última fecha en que se terminó sin justa causa por parte del empleador y, en consecuencia, solicitó que se condenara a la parte demandada al pago del salario, prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías y sus intereses, aportes a salud y pensión, indemnización por despido indirecto y la sanción moratoria.

Así, se ubica este asunto en la regla contenida en el parágrafo del numeral 2.1.1. del literal 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia. Entonces, para verificar si el monto fijado por la *a quo* está acorde, se tiene que el fallo de primer grado condenó a la señora Lina Marcela Segura al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$644.350 por concepto de salario
- \$2´414.167 por auxilio de transporte
- \$3´546.316 por auxilio de cesantías
- \$209.392 por intereses a las cesantías
- \$10´516.945 por indemnización por no consignación de las cesantías

- \$209.392 por indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías.
- \$2´585.991 por Indemnización por despido injusto
- Sanción moratoria que estipulo en \$21.478 salario diario a partir del 16-08-2015 y hasta el pago total de la obligación.

Así, realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que el total de las condenas reconocidas en primera instancia, incluida la sanción moratoria hasta la fecha de proferimiento de la decisión, ascendían a **\$75´437.791**; es decir un poco menos del valor que le dio a la *a quo* (\$75´891.403); este último valor que obedece a un error al momento de sumar por parte de la juez; monto que al aplicarle el porcentaje estimado por la *a quo* (18%) arroja la suma de \$13´578.802; de ahí, que el valor de \$10´863.041 por concepto de agencias en derecho corresponde al 80% de la condena está acorde a la mediana complejidad del asunto; donde fue activa la participación de la parte actora al no contar con la comparecencia de la parte demandada, que estuvo representado por curador al litem, en tanto citados para su notificación personal no comparecieron por lo que debió citárseles por aviso para luego emplazarlos; adicional al tiempo que duró el trámite de este proceso algo más de 6 años, dado que se incoó la demanda el 15-12-2015 y se definió este asunto en primera instancia el 14-09-2022 y tuvo que soportar una nulidad por indebido emplazamiento.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado y se impondrá costas a la codemandada Lina marcela Segura ante el fracaso de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la codemandada Lina Marcela Segura a favor de la parte actora, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b558ad56c2c522c5a30e8edf818b5c11d9a5f8a099551f0287e4ccb0375c0f8**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>